

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00272-00**  
Demandante: **DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 112**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.563.764, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 21-28)**

La apoderada de la demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. SSAGB-STH-GGN-3386 del 23 de diciembre de 2015, 173 del 10 de febrero de 2016 y 2-1126 del 20 de abril de 2016, por medio de los cuales la entidad demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: (i) reliquidar la totalidad de las primas legales y extralegales y demás prestaciones devengadas desde el 01 de enero de 2013, teniendo como base de liquidación la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos; ii) inaplicar la excepción contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013, iii) indexar los valores liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; (iv) condenar en costas a la entidad demandada; e iii) intereses moratorios conforme a los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2013.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que la demandante viene percibiendo mensualmente la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 y su Decreto 022 de 2015.

Indicó que, mediante petición No. 20151190213192 del 15 de diciembre de 2015, la parte actora solicitó a la accionada el reconocimiento con carácter salarial de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 y su Decreto 022 de 2015 y reliquidar a partir del 1 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales pagadas teniendo en cuenta el emolumento referido.

La anterior solicitud fue negada por la entidad accionada mediante la Resolución SSAGB-STH-GGN-3386 del 23 de diciembre de 2015.

Inconforme con la anterior decisión administrativa, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, impugnaciones que fueron resueltas por la accionada en el sentido de confirmar la decisión adoptada inicialmente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00  
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Convenio 95 de la OIT.
- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 53 y 150.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 127.
- Decreto 1042 de 1978: Artículo 42.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, adujo que la administración está desconociendo un factor salarial que hace parte del concepto de trabajo como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y que es devengado de manera habitual y periódica como retribución por los servicios prestados; finalmente, citó algunas normas internacionales y pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la definición de salario para respaldar su dicho.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1115 del 23 de agosto de 2017 (fl. 37), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 44), quien contestó la demanda en los siguientes términos.

La apoderada de la entidad demandada adujo que el Decreto 0382 de 2013, por medio del cual se creó la bonificación judicial, fue enfático en señalar que cobija de manera exclusiva a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y que ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial y prestacional allí estatuido, en concordancia con la Ley 4ª de 1992, norma que atribuyó funciones al ejecutivo en relación con el tema salarial del trabajador.

Resaltó que por disposición de la norma de creación, la bonificación reclamada únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al régimen integral de seguridad social y no respecto de la carga prestacional.

Propuso las excepciones de fondo denominadas “prescripción de los derechos laborales”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “genérica”.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de diciembre de 2017, como consta a folios 91 a 93 del plenario. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 106 del expediente, obra el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, por medio del Auto de Sustanciación No. 354 del 13 de marzo de 2018 (fl. 108), se concedió un término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**-Alegatos de la parte actora (fls. 122-123):** Consideró, entre otras razones, que “Al disponer el Decreto No. 382 de 2013, que la bonificación tiene carácter salarial para el solo efecto del pago de la seguridad social, se convierte en una disposición diabólica, pues discrimina de tal manera el sentido de la prestación económica, al limitarla solamente para los conceptos de seguridad social, y no hacerla aplicable para los demás factores que constituyen el salario y, por ende, con efecto sobre las pretensiones sociales de trabajador (sic).”.

**-Alegatos de la parte demandada (fls. 110-121):** Concluyó que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal al aplicar el Decreto 0382 de 2013 y demás normas concordantes, norma que goza de plena presunción de legalidad y por ende es de

obligatoria aplicación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo señalado al fijar el litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si le asiste derecho a la demandante a que la bonificación judicial, creada por el Decreto 382 de 2013, constituya factor salarial para la liquidación de la totalidad de las primas, legales y extralegales y demás prestaciones devengadas por ella desde el 01 de enero de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la norma de creación).

#### 3.2. ESTUDIO DE FONDO

La Ley 4ª de 1992<sup>1</sup> asignó competencia al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, con sujeción a las normas, criterios y objetivos allí contenidos.

Por virtud de lo previsto en la referida Ley 4ª, el presidente de la República promulgó el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013<sup>2</sup>, por medio del cual se creó para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cobijados por el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y quienes se rigen por el Decreto 875 de 2012, una bonificación judicial que se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Este decreto señaló que la referida bonificación sería reconocida a partir del 1º de enero de 2013 y percibida mensualmente mientras el servidor se mantenga en servicio; además estableció una tabla con los montos a reconocer por dicho concepto para cada cargo y la forma en que la misma será reajustada año a año. Sin embargo, a través del Decreto 022 del 09 de enero de 2014, esa disposición normativa fue modificada con ocasión del cambio que se dio en la planta de personal de la entidad, pero no afectó de manera sustancial la forma en que fue creada la bonificación.

Así, en primera medida, y de la lectura literal de la norma, es dable extraer que el legislador otorgó a la bonificación judicial el carácter de factor salarial solamente para aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, restringiendo de esta manera la posibilidad de computarlo como tal para liquidar demás salarios y prestaciones; sin embargo, esta previsión normativa debe analizarse a la luz de la Constitución, la jurisprudencia y las normas internacionales, relacionadas con la definición de salario.

En el ámbito internacional, la OIT, a través de los Convenios 95 y 100, ha definido los términos “salario” y “remuneración”, en un espectro amplio y favorable al trabajador. El salario como “*la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*” y la remuneración como aquella que “*comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*”.

Lo anterior significa que el salario o la remuneración de un trabajador no depende de la denominación que la legislación le dé al mismo, sino la finalidad que se persigue, como es la de retribuir la prestación del servicio que el trabajador hace en favor del empleador; como consecuencia de lo anterior y de la constitucionalización del derecho al trabajo, nuestra Carta

<sup>1</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

<sup>2</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Política de 1991 consagró en su Artículo 53 el derecho a la remuneración mínima, vital y móvil, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales.

Aquí vale la pena señalar que el Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, al definir los elementos integrantes del salario, señaló que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Con fundamento en esta definición, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante providencia del 3 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso No. 25000233700020130003301, concluyó que “*todo pago en dinero o en especie hecho por el empleador al trabajador, sin importar el concepto o la denominación que se le atribuya, hace parte del salario, siempre y cuando corresponda a la retribución directa del servicio*”, y precisó que debe excluirse de esa definición: “*i) las sumas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad, (ii) lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie*”.

Siguiendo esta definición de salario y aunado a que el decreto de creación de la bonificación judicial se expidió en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, la cual, como se dijo en precedencia, asignó competencia al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional y en su Artículo 2º señaló que para ello debía atenderse al respeto por los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar salarios y prestaciones sociales, encuentra el despacho que el fin último de la referida bonificación fue alcanzar la nivelación salarial dispuesta en la referida ley, bonificación que no solamente retribuye la prestación del servicio sino que se devenga de manera habitual y periódica, razón por la que en efecto debe hacer parte integral del salario.

En este punto, es importante resaltar que, por virtud del Artículo 53 de la Constitución Política y el Artículo 2º de la Ley 4 de 1992, así como por las normas internacionales citadas en precedencia y en particular por lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue aprobada en Colombia a través de la Ley 16 de 1972, el Estado tiene el compromiso de adoptar decisiones tanto internas como mediante la cooperación internacional, que permitan lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos, es decir, dando aplicación a lo que se ha conocido como principio de progresividad, el cual tiene dos dimensiones, una encaminada a que las normas que se adopten en materia laboral deben atender a que el derecho vaya en progreso y la otra referente a la prohibición de dictar normas que resulten regresivas a los derechos ya reconocidos, esta última dimensión adoptada por medio de la Ley 319 de 1996, por medio de la cual se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-469 de 2013, al analizar el principio de progresividad señaló “*que los derechos sociales deben ser desarrollados por el legislador, el cual goza de un amplio margen de libertad para definir su alcance y condiciones de acceso. Sin embargo, esta libertad de configuración dista de ser plena, ya que encuentra límites precisos en tanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos y (ii) **las medidas que se adopten deben estar plenamente justificadas conforme al principio de progresividad***”.

Entonces, por virtud de este principio de progresividad, aunado al principio de primacía de la realidad sobre las formas, la jurisprudencia ha estudiado diferentes temas y les ha dado un alcance más favorable al trabajador, como es el caso de la prima de riesgo creada para los trabajadores del extinto DAS, respecto de la cual el Consejo de Estado unificó su criterio a través de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2013, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 44001-23-31-000-2008-00150-01, señalando que la misma debe tenerse como factor salarial para todos los efectos legales y precisó entre otros aspectos que:

1. “*Lo que subyace a todo vínculo laboral es una relación de equivalencia de valores prestacionales, eminentemente conmutativa, en la que el trabajador suministra al empleador*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00  
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*su fuerza, representada en la labor propiamente desarrollada y lo que éste recibe a cambio como contraprestación, sea en especie o en dinero. **Tal contraprestación, debe decirse, no puede desatender los valores constitucionales, principios y derechos a la igualdad, la garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas***".

2. Especial relevancia toma el principio de primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que la prima de riesgo de los empleados del extinto DAS, sí goza del carácter de factor salarial, independientemente de que la norma de creación le niegue tal condición en la medida en que la prima constituye una retribución directa y constante a determinados empleados de la entidad, en atención a las características especiales de la labor que desempeñan.
3. Una interpretación distinta resultaría vulneradora de las normas de rango constitucional que deben servir de marco de referencia para hacer efectivo el derecho fundamental al trabajo.

Otro ejemplo relacionado con derechos laborales atados al principio de progresividad se puede ver en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, del 14 de diciembre de 2011, con ponencia del conjuce Carlos Arturo Orjuela Góngora, dentro del proceso No. 11001032500020050024401, a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004<sup>3</sup> que estableció una bonificación por gestión judicial, la cual resultaba excluyente de la bonificación por compensación creada a través del Decreto 610 de 1998<sup>4</sup>, por considerar que dicho decreto desconoció los límites impuestos por el derecho internacional al Estado colombiano respecto de la prohibición de hacer regresivos los derechos sociales alcanzados por los nacionales.

Similar pronunciamiento se ha proferido en torno a la denominada prima especial del 30% creada en el Artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y desarrollada a través de diversos decretos que fueron estudiados por el Consejo de Estado y declarados nulos por medio de la sentencia dictada por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, el 29 de abril de 2014<sup>5</sup>, con ponencia de la conjuce María Carolina Rodríguez Ruiz, decisión en la que se señaló que la referida prima es una prestación que debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional al salario con connotación de factor salarial, aunque su norma de creación no lo señale en estos términos, y citó como fundamento de su decisión un pronunciamiento de la misma ponente del 31 de octubre de 2012, dentro del expediente 2001-0642, en donde se precisó que la correcta interpretación del Artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 debe efectuarse acorde con los principios de progresividad y favorabilidad, como un incremento y no una disminución a la remuneración básica.

Este principio también fue acogido como piedra angular en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 4 de agosto de 2010, con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso No. 25000232500020060750901, en la cual se estudió el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la forma de liquidar las pensiones que se reconocen en aplicación del mismo, precisando que la progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados en el sentido de velar, no solo porque los derechos sociales, económicos y culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo sino, además, por procurar **la optimización progresiva de su disfrute**; también resaltó la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que impide aplicar la normativa vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales efectivamente se desarrolla la actividad laboral, principios que deben orientar la actividad del legislador y la del juez al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas. Como consecuencia de ello, concluyó que para liquidar las pensiones de jubilación se debe tomar en cuenta todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, sin importar la denominación que se les dé.

<sup>3</sup> "Por el cual se crea una Bonificación por Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios".

<sup>4</sup> "Por la cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios".

<sup>5</sup> Radicado No. 11001032500020070008700

Así, es claro para el despacho que el Consejo de Estado en diferentes escenarios ha analizado bajo la luz de normas internacionales y de rango constitucional emolumentos que se han creado bajo la denominación de primas y bonificaciones, para arribar a la conclusión de establecer que, siempre que se cumpla con todos los requisitos para ser consideradas como salario, estos es, que se devenguen de manera habitual y periódica y como retribución directa de los servicios prestados, dichos emolumentos deben constituir factor salarial. Este análisis y argumentos los acoge este despacho para el presente asunto, pues la bonificación judicial es un emolumento que retribuye de manera directa la prestación del servicio y se paga mensualmente, es decir, de forma habitual y periódica.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el Decreto 0382 de 2013, cuando creó la bonificación judicial, le otorgó carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que resulte dable para este juzgador que un pago recibido por el trabajador como contraprestación directa por sus servicios pueda constituir salario solo para determinados aspectos, pues así como su naturaleza permite que sobre la bonificación judicial se pueda realizar cotizaciones para salud y pensiones, esa misma naturaleza debe permitir que se compute como factor salarial para liquidar los demás haberes salariales y prestacionales.

### **De la inaplicación del Artículo 1º del Decreto 0382 de 2013**

En lo que respecta a la excepción de inconstitucionalidad o ilegalidad, es preciso manifestar que dicha figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales o legales y no ha sido posible su control por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, siendo un deber de todo juez, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política de 1991, preferir la aplicación de las previsiones que se encuentren ajustadas a la Constitución y la Ley.

Esta figura fue definida por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013, con ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada, como *“una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, (...) con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”*.

Resaltó además que, en caso de no hacerse uso de dicha herramienta, se puede incurrir en lo que denominó **“defecto sustantivo por inaplicación de excepción de inconstitucionalidad”**, toda vez que se estaría frente a una providencia dictada con fundamento en normas inferiores contrarias a los preceptos constitucionales.

Así las cosas, analizada la figura de excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad frente a los argumentos por los cuales se debe tener la bonificación judicial como factor salarial, considera esta sede judicial que se configuran los elementos necesarios para acudir a dicha figura y, en consecuencia, inaplicar el Artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 en cuanto a la expresión **“constituirá únicamente factor salarial”**, por considerar que se incurre en violación del derecho a la remuneración mínima vital y móvil y la primacía de la realidad sobre las formalidades, así como el desconocimiento de convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, precisando que esta excepción tiene efectos inter – partes.

### **Del caso concreto**

Para el caso concreto, se encuentra probado en el plenario que:

1. La demandante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, sin solución de continuidad, desde el 19 de marzo de 1991 (fl. 103).
2. Desde el año 2013 viene percibiendo el factor denominado bonificación judicial<sup>6</sup> (fl. 103) (Hecho aceptado por las partes según numerales 6 de la demanda y contestación a la misma, folios 21 y 69).

<sup>6</sup> Según el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014 y el Decreto 1015 de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00  
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. A través de derecho de petición radicado ante la entidad demandada el 15 de diciembre de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 (fl. 1-5).
4. Por medio del Oficio No 3386 del 23 de diciembre de 2015, la entidad accionada negó lo deprecado por la parte actora (fl. 6).
5. El 14 de enero de 2016, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión administrativa (fls. 7-11).
6. Mediante la Resolución No. 0173 del 10 de febrero de 2016, la entidad demandada despachó en forma desfavorable el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del Oficio No. 3386 del 23 de diciembre de 2015 (fls. 12-13).
7. La anterior decisión fue confirmada mediante la expedición de la Resolución No. 2-1126 del 20 de abril de 2016 (fls. 14-17), mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, procedió a desatar el recurso apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del análisis que antecede se concluye que la bonificación judicial constituye factor salarial para todos los efectos legales y que la demandante viene devengando la misma desde el 1º de enero de 2013, resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación la reliquidación de todos los factores de salario y prestaciones de la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, así como el pago de las diferencias entre lo que debió pagarse y lo realmente percibido por la actora, a partir del 1º de enero de 2013.

#### **4. De la prescripción**

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo, como es la reliquidación de factores salariales y prestacionales, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 417 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las diferencias, en razón a que la causación del derecho se dio con la expedición del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, norma que comenzó a surtir efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013, y la solicitud que dio origen a los actos administrativos que ahora se demandan fue radicada el 15 de diciembre de 2015<sup>8</sup>, es decir, dentro de los 3 años siguientes a su causación.

#### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

<sup>7</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>8</sup> Folio 1 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00  
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO.- INAPLICAR** la expresión “*constituirá únicamente factor salarial*” contenida en el Artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, por encontrarse contraria a preceptos de rango constitucional, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. SSAGB-STH-GGN-3386 del 23 de diciembre de 2015 y Resoluciones Nos. 0173 del 10 de febrero de 2016 y 2-1126 del 20 de abril de 2016, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reliquidar los haberes salariales y prestacionales de la señora **DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.563.764, computando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la señora **DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.563.764, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debe pagarse al computar la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, según lo expuesto.

**QUINTO.- CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.-** La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

**Expediente:** 11001-3342-051-2016-00558-00  
**Demandantes:** DORIS CAROLA LEAL LEAL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL E GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 618**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0059/CPL del 08 de febrero de 2018 (fl. 157).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de noviembre de 2017 (fls. 139-151), que confirmó parcialmente la sentencia del 2 de junio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 80-84), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 03 de noviembre de 2017.

Por otro lado, a folio 160, obra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de la referencia, con las constancias de notificación y ejecutoria que presten mérito ejecutivo.

Por ser procedente la anterior petición, el despacho ordenará que por Secretaría y a costa de la parte interesada sean expedidas las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

Finalmente, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para determinar la cuantía equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

Finalmente, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 03 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídase, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para determinar la cuantía equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00558-00  
Demandantes: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL E GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

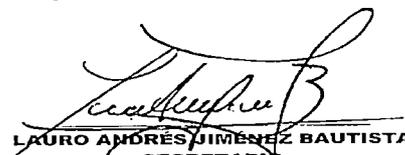
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.  |  |
| Hoy  | 25 ABR 2018 se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
|  |  |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO  |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00062-00  
Demandante: JULIO ORLANDO RICO CASTRO  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 617

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-470 del 23 de marzo de 2018 (fl. 517).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de diciembre de 2017 (fls. 499-511), que confirmó parcialmente la sentencia del 21 de noviembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 442-449), que accedió las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 15 de diciembre de 2017.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 518 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 15 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 518 del expediente.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

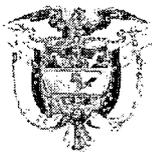
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 616

Observa el despacho que por medio del Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516), se resolvió: "(...) **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.038.052)**, por las razones expuestas en la parte motiva (...)". Para arribar a la citada cifra, el despacho en pretéritas oportunidades fijó los parámetros para que la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos llevara a cabo la respectiva liquidación (fls. 512 a 513), en la que se puede observar, entre otros aspectos, que sobre el capital se efectuaron los descuentos por concepto de seguridad social.

La anterior providencia fue notificada por estado el 16 de agosto de la presente anualidad (fl. 516) y quedó debidamente ejecutoriada el día 22 posterior, como quiera que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación frente a lo resuelto conforme lo indica el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

Por medio de la Resolución No. 1625 del 21 de septiembre de 2017 (fls. 525 a 529), la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. procedió a dar cumplimiento a la providencia del 20 de abril de 2015, proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 422 a 451), conforme al fallo del 17 de julio de 2008, proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 2 a 20 cdno. 1). Para tal efecto, se aportó al expediente, entre otros, copia de la liquidación del pago efectuada por la demandada (fl. 532), Orden de pago No. 16008 (fls. 534 a 535) y formato de radicación en la Dirección Financiera de la Oficina de Tesorería (fl. 537).

Por otro lado, la parte ejecutante solicitó al despacho: "*se continúe con la ejecución del crédito, toda vez, que la Secretaría de Educación realizó un pago por valor de \$68.542.253, es decir, es una suma inferior a la aprobada por su señoría*" (fl. 530).

En otro escrito, el ejecutante señaló: "*La Secretaría de Educación, ordenó un descuento ilegal, contemplado en la liquidación del Crédito, y que en todo caso, no debe ser asumido por mi mandante, de los valores ordenados por el Despacho Judicial. Se trata entonces de los **intereses moratorios a Seguridad Social**, los cuales fueron liquidados y descontados por valor de \$14.902.000, de los \$97.038.052, correspondientes a la liquidación del crédito.*" (fl. 540).

Posteriormente, a través de la providencia del 12 de diciembre de 2017, el despacho resolvió requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516), que resolvió modificar la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía de éste ascendía a la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$97.038.052) y acreditara que el dinero cancelado fue efectivamente puesto a disposición de la parte ejecutante, o en caso de no haberlo efectuado lo llevara a cabo (fl. 546).

La entidad ejecutada por su parte allegó, entre otros documentos, los siguientes: orden de pago No. 16008, emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (fl. 555); formato único de radicación de nóminas No. 1909817, emitida por la Secretaría Distrital de Educación (fl. 558); comprobante de contabilidad No. 732 del 19 de julio de 2017 de la Secretaría Distrital de Educación (fls. 559-560); certificado de registro presupuestal No. 5021 del 10 de octubre de 2017 (fl. 561); y ficha de pago de sentencias (fl. 562).

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, encuentra el despacho que el apoderado de la parte ejecutante afirmó que le fue realizado un pago por \$68.542.253 (fl. 530), lo cual coincide con la orden de pago No. 16008 obrante a folio 555, no obstante lo anterior, en el certificado de registro presupuestal se evidencia un valor por \$97.038.052, el cual fue el establecido en el auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito (entre otros documentos en los cuales se señala la suma de \$97.038.052, folios 554, 558, 559-560 y 562). De lo anterior se establece que a la parte ejecutante le pudo haber sido consignado solamente el valor de \$68.542.253 y no el establecido por este despacho en la providencia que modificó la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, este despacho, en aras de cumplir con el fin del proceso ejecutivo, dispondrá que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los **soportes bancarios** donde conste el pago efectuado en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 que resolvió modificar la liquidación del crédito, por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$97.038.052) (fls. 515 a 516), y allegue igualmente certificación donde explique si realizó algún tipo de descuento y por qué concepto, respecto del valor antes referido, habida cuenta que la citada decisión se encuentra en firme y lo pagado por la demandada parece no corresponder a la citada suma. A la par, es menester indicar que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable decretar la extinción de la obligación reclamada cuando hay pago total de la misma.

Por otro lado, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el respectivo **soporte bancario** donde conste el valor a él consignado por concepto de la cuantía del crédito establecida en la providencia No. 1088 del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516) y explique lo referente al descuento por \$14.902.000 que afirmó realizó la entidad ejecutada, como quiera que si se tiene en cuenta esta última cantidad y los \$68.542.253 que sostiene le fueron pagados no corresponde con el valor de \$97.038.052, que es el valor total dispuesto en el auto que modificó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue **los soportes bancarios** donde conste el pago efectuado en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 que resolvió modificar la liquidación del crédito, por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$97.038.052) (fls. 515 a 516).

Igualmente la referida entidad deberá allegar certificación donde explique si realizó algún tipo de descuento y por qué concepto, respecto del valor de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte (\$97.038.052), dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1088 del 15 de agosto de 2017 que resolvió modificar la liquidación del crédito, según lo expuesto.

**El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue el respectivo **soporte bancario** donde conste el valor a él consignado por concepto de la cuantía del crédito establecida en la providencia del 15 de agosto de 2017 (fls. 515 a 516) y explique lo referente al descuento por la suma de \$14.902.000, según lo considerado.

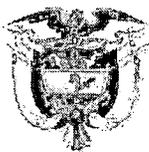
#### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado  
  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3331-017-2011-00006-00  
Demandante: FRANKLIN FERREIRA MORENO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR**

**Auto Sust. No. 615**

Observa el despacho que mediante providencia del 12 de diciembre de 2017, el despacho dispuso lo siguiente: *“OFICIAR por segunda vez al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento inmediato a la orden de embargo impuesta por este despacho de las cuentas de que sea titular la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ con NIT 8-02010-230-1 que posea en las sucursales Av. Jiménez No. 5-06 y Museo del Oro carrera 6 No. 14-92, Local 103 de esta Ciudad, limitando la medida a la suma de \$200.000.000 (...)”*. La carga del trámite de la anterior orden fue impuesta al apoderado de la parte ejecutante (fl. 125)

Por su parte, la secretaría de este despacho en cumplimiento de la aludida orden elaboró el oficio No. OC-0160/J51AD, el cual fue retirado por la autorizada del apoderado de la parte ejecutante (fl. 129), sin embargo, no fue allegada la constancia de radicado del mismo ante la entidad bancaria respectiva.

En virtud de lo anterior, este despacho, en aras de cumplir con el fin del proceso ejecutivo, dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.275.938 y T.P. No. 63.197, para que allegue la constancia de radicado del Oficio No. OC-0160/J51AD ante el Banco Davivienda, para lo cual se le concede el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

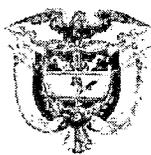
**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.275.938 y T.P. No. 63.197, para que allegue la constancia de radicado del Oficio No. OC-0160/J51AD ante el Banco Davivienda, para lo cual se le concede el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente decisión.

**CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,      **24 ABR. 2018**

Expediente:      **11001-3331-016-2011-00123-00**  
Demandante:     **OMAIRA RÍOS VARGAS**  
Demandado:      **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 614**

Observa el despacho que mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, el despacho dispuso lo siguiente: i) OFICIAR a la Secretaría del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2012-00041 y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso; ii) OFICIAR a la Secretaría del Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito Judicial de esta ciudad, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2013-00368 y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso; y iii) OFICIAR a la Secretaría del Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que informe si los procesos relacionados con antelación se encuentran terminados, o en caso negativo, el estado actual de cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta que los despachos judiciales requeridos no han dado cumplimiento a los oficios librados por la secretaría de este despacho, esta sede judicial considera necesario reiterar los mismos.

Por otra parte, evidencia el juzgado que la parte ejecutante solicitó (fl. 92) el embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00155 que cursa en el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, demandante: Carlos Eduardo Triana, demandado: Colpensiones, y aunque de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso el embargo se considera consumado a partir del momento en que se recibió por el juez que conoce del primer proceso, de acuerdo a lo consignado en la constancia secretarial respectiva, no puede perderse de vista que dichos bienes no quedan a disposición de esta sede judicial sino hasta que se agote la totalidad de procedimiento prevista en este mismo artículo, esto es, que se haya cancelado la totalidad del crédito o se haya terminado el proceso por desistimiento o transacción.

En virtud de lo anterior, este despacho, en aras de cumplir con el fin del proceso ejecutivo, dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2014-00155 que cursa en el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, demandante: Carlos Eduardo Triana, demandado: Colpensiones, y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REITERAR** los oficios Nos. 116/J51AD-18, 117/J51AD-18 y 118/J51AD-18 obrante a folios 85, 86 y 87 del plenario dirigidos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Nos. 15, 2 y 19, en los términos señalados en el auto del 28 de noviembre de 2017. Agotado el procedimiento previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Secretaría del Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2014-00155 que cursa en

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00  
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, demandante: Carlos Eduardo Triana, demandado: Colpensiones y de ser procedente adelante las gestiones necesarias para agotar el trámite previsto en el Artículo 466 del Código General del Proceso.

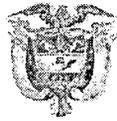
Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO.-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**  
Demandante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**  
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**- FONPRECON**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 613**

Observa el despacho que, mediante auto del 10 de febrero de 2017, se ordenó requerir a las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente y Banco Davivienda, a efectos de que allegaran certificación en la que conste si el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON posee cuentas de ahorro o corrientes en esos establecimientos financieros indicando el tipo y número de cuenta.

Con ocasión de este requerimiento, los Bancos BBVA, GNB Sudameris y Davivienda, contestaron que dicha entidad no posee allí cuentas de ahorro o corrientes, por su parte, el Banco Caja Social no allegó respuesta, mientras que los bancos Occidente y Bancolombia allegaron los listados de cuentas corrientes y de ahorro que posee la entidad; sin embargo, de esta información no se puede extraer la naturaleza de los recursos depositados y su carácter de inembargabilidad.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa de la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas referidas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a los bancos Occidente y Bancolombia para que informen el estado de las cuentas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) de que es titular el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, identificado con el NIT. 899.999.734-7, especificando la naturaleza de los recursos allí depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.; así mismo, se ordenará reiterar el oficio dirigido al Banco Caja Social para que certifique si la referida entidad tiene cuentas de ahorro o corrientes en este banco, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a las siguientes entidades bancarias:

- Bancos Occidente y Bancolombia para que informen el estado de las cuentas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) de que es titular el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, identificado con el NIT. 899.999.734-7, especificando la naturaleza de los recursos allí depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.
- Banco Caja Social para que certifique si el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, identificado con el NIT. 899.999.734-7, tiene cuentas de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00  
Demandante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ  
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON  
EJECUTIVO LABORAL

ahorro o corrientes en este banco, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

**Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

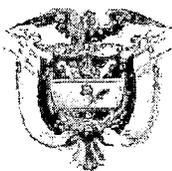
**2-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00  
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 612

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 08 de marzo de 2018 (fls. 98-104), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de febrero de 2018 (fls. 86-94), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

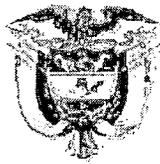
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |   |
| Hoy   | 25 ABR. 2018 se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
|  |   |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO   |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00435-00  
Demandante: ROSA MYRIAM VILLAMIZAR ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 611**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de marzo de 2018 (fls. 60-65), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 69-70) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 22 de marzo de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

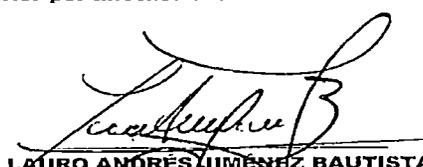
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

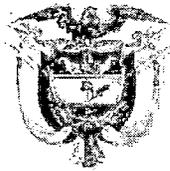
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | 25 ABR. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ~~24~~ **24** ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00283-00  
Demandante: CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUÍZ DE ARÉVALO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 610

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 128 del expediente, se tiene que la parte que fue llamada en garantía, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, otorgó poder al abogado JAIME OSWALDO NIETO MEDINA, identificado con C.C. No. 79.151.129 y Tarjeta Profesional No. 42.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia; por tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva al citado abogado, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería adjetiva al Dr. JAIME OSWALDO NIETO MEDINA, identificado con C.C. No. 79.151.129 y Tarjeta Profesional No. 42.291 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la entidad llamada en garantía, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00283-00  
Demandante: CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUÍZ DE ARÉVALO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

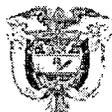
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 APR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 ABR. 2018**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00019-00  
Demandante: ANA EDITH PUERTAS PINZÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. **609**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-245 del 02 de febrero de 2018 (fl. 97).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de agosto de 2017 (fls. 81-86), que confirmó parcialmente la sentencia del 01 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 38-41), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 18 de agosto de 2017.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 18 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

|  |   |
|--|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.    |   |
| Hoy  | <b>25 ABR. 2018</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  |   |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO  |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 ABR. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2016-00351-00**  
Demandante: **RAMIRO OJEDA GÓMEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. **608**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 116/AOP del 21 de marzo de 2018 (fl. 185).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de febrero de 2018 (fls. 167-177), que revocó la sentencia del 03 de febrero de 2017, proferida por este juzgado (fls. 113-117), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 28 de febrero de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 28 de febrero de 2018.

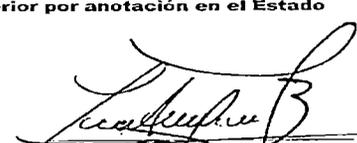
**SEGUNDO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

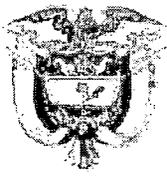
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

JLC

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                     |
| Hoy <b>25 ABR. 2018</b>  | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado  |                     |
|         |                     |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br/>SECRETARIO</b>  |                     |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00462-00  
Demandante: JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 607

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otra parte, a folio 304 obra memorial mediante el cual la entidad demandada otorga poder al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva al citado abogado, por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería adjetiva al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del ente demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00462-00  
Demandante: JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

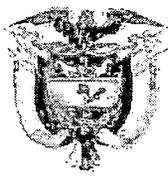
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00426-00  
Demandante: SANDRA CAROLINA VILLANUEVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 606

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

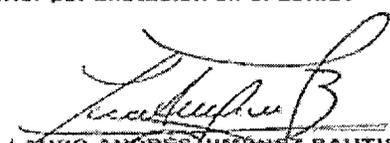
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

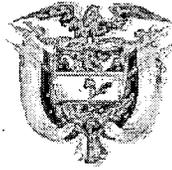
Juez

jl

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **24 ABR. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00485-00**  
Demandante: **EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. **605**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 83 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 82.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00485-00  
Demandante: EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

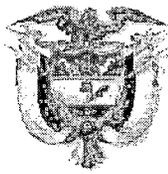
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00399-00  
Demandante: JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 604

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 09 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 87 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26044 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

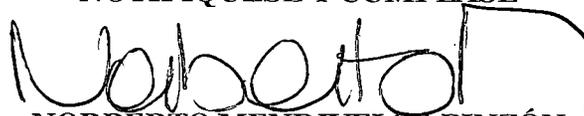
**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 9 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26044 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00399-00  
Demandante: JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

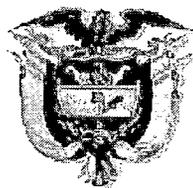
JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00136-00**  
Demandante: **FREDY GARZÓN CASTRO**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 603**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FREDY GARZÓN CASTRO, identificado con C.C. No. 3.140.494, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos, éstos son, el Oficio No. 20165640024681 del 5 de septiembre de 2016, la Resolución No. 1837 del 9 de noviembre de 2016 y el acto ficto derivado de la omisión de la Administración al no resolver la apelación interpuesta contra la anterior decisión, a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, el actor solicitó que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración ante la interposición del recurso de apelación contra el Oficio No. 0164 del 15 de enero de 2016<sup>1</sup>, no obstante, verificada la demanda en su integridad así como los anexos de la misma se puede establecer que la citada decisión no hace parte de las disposiciones adoptadas por la entidad demandada frente a la negativa del reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 pretendida por el actor.

Conforme lo anotado, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.

A la par, examinados los anexos de la demanda, no se aportó la respectiva certificación donde conste si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual se deberá indicar la fecha de retiro, así como el último lugar de prestación del servicio, pues la aportada junto con la demandante a folio 18 del expediente, es de fecha 21 de julio de 2017.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor FREDY GARZÓN CASTRO, identificado con C.C. No. 3.140.494, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

<sup>1</sup> Ver folio 23

Expediente: 11001-3342-051-2018-00136-00  
Demandante: FREDY GARZÓN CASTRO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

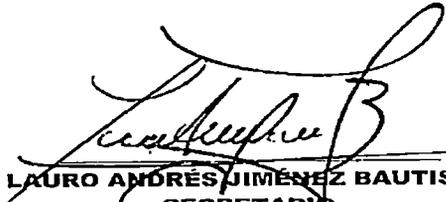
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

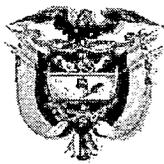
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00141-00**  
Demandante: **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO y OTROS**  
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 602**

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 23 de marzo de 2018, por parte del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio número 0285, obrante a folio 76 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que la señora LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.057.783.576, a través de apoderado, en principio, instauró el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción, el cual fue asignado al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, estrado judicial que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2017 (fls. 60 a 63), resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y a su vez, remitirlo a la sección segunda de los juzgados administrativos de esta ciudad.

Decisión posteriormente confirmada a través del auto de fecha 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 67 a 74), por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora al abogado ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 7.539.976 y Tarjeta Profesional 167.954 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.057.783.576, a través de apoderado, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

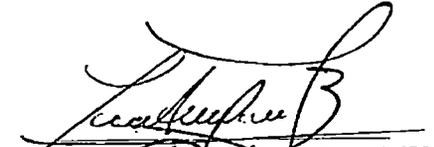
**TERCERO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

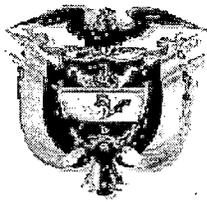
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00254-00**  
Demandante: **FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 601**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 29 de noviembre de 2017 (fls. 58 a 59), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el Oficio No. 1682/J51AD-18 (fl. 62). No obstante, pese a que éste fue radicado el 5 de diciembre de 2017 (fl. 65), a la fecha no se ha aportado respuesta alguna al requerimiento efectuado por este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar el Oficio No. 1682/J51AD-18 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 62), al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de forma inmediata allegue la respectiva certificación en la que conste si la demandante, señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.735.461, devenga o no una mesada adicional del mes de junio, y en caso afirmativo, se certifique bajo que norma se le está reconociendo dicha mesada adicional.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REITÉRESE** el oficio No. 1682/J51AD-18 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 62), al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de forma inmediata allegue la respectiva certificación en la que conste si la demandante, señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.735.461, devenga o no una mesada adicional del mes de junio, y en caso afirmativo, se certifique bajo que norma se le está reconociendo dicha mesada adicional.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

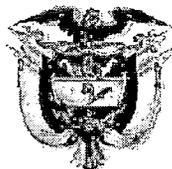
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00335-00**  
Demandante: **HENRY CRISTANCHO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 600**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido visible a folios 107 a 121. De igual forma, y en atención al memorial visto a folio 149 del expediente, reconócasele personería para actuar como apoderado principal del llamado en garantía – Instituto Nacional de Cancerología-, al abogado OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a los abogados ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada y al abogado OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del llamado en garantía - Instituto Nacional de Cancerología -, para los fines y efectos de los poderes conferidos visibles a folios 107 a 121 y 149 respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00335-00  
Demandante: HENRY CRISTANCHO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

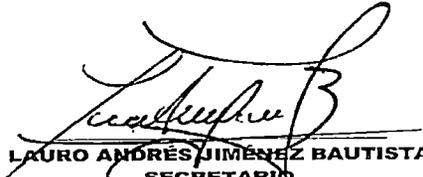
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

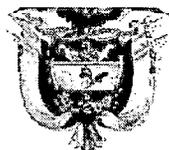
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR 2016 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00440-00**  
Demandante: **LUZ ÁNGELA ALFONSO ROSERO**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 599**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 71 a 74 del expediente se tiene que la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., otorgó poder al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 71), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 19.265.423 y Tarjeta Profesional No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 71 del expediente.

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00468-00  
Demandante: MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PÁRAMO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 598

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 143 a 146 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 143), y de la sustitución efectuada por él al abogado HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 153), y a la abogada DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional No. 279.783 del C.S. de la J. (fl. 161), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y las sustituciones conferidas por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 27 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 143, así como a los abogados HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 153), y DANIELA MARÍA FORERO MILLÁN, identificada con C.C. 1.018.462.426 y Tarjeta Profesional No. 279.783 del C.S. de la J. (fl. 161), en los términos y con los alcances del poder y las sustituciones conferidas por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00468-00  
Demandante: MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PÁRAMO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

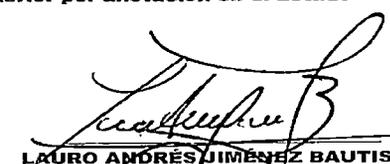
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

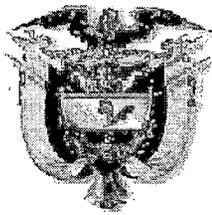
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00424-00  
Demandante: ISABEL GONZÁLEZ PRADA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 597

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

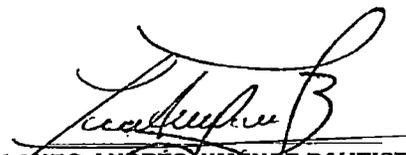
**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

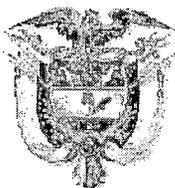
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | <u>25</u> <u>ARR</u> <u>2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00451-00  
Demandante: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 596**

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 08 de noviembre de 2017 (fls. 97 a 103), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2017 (fls. 79 y 80).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

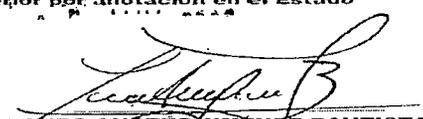
**RESUELVE:**

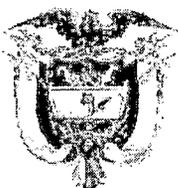
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |  |
| Hoy   | 25 ABR 2018 se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
| <br>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00  
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 595**

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 08 de noviembre de 2017 (fls. 117 - 124), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2017 (fls. 98 y 99).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

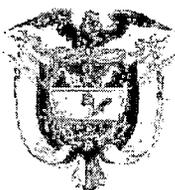
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

|   |                     |
|---|---------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |                     |
| Hoy 25 ABR 2018   | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado   |                     |
|  |                     |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO   |                     |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00  
Demandante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Auto Sust. No. 594

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 30 de octubre de 2017 (fls. 100 - 112), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2017 (fls. 76 y 77).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

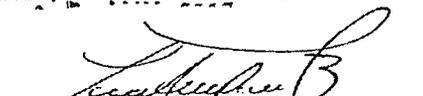
**RESUELVE:**

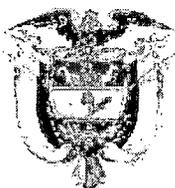
- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

|  |             |
|--|-------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.    |             |
| Hoy  | 25 ABR 2018 |
| se notifica al auto<br>anterior por anotación en el Estado                           |             |
|  |             |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO  |             |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00595-00  
Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Auto Sust. No. 593

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 30 de octubre de 2017 (fls. 131 a 142), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2017 (fls. 107 y 108).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1.- **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

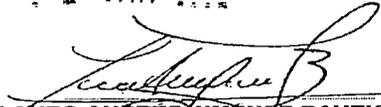
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00  
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 592**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 80 a 88), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para estos efectos, el funcionario que efectúe la liquidación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La sentencia condenatoria y que se erigen como título de recaudo ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar para los años 1997 a 2004 la asignación de retiro del demandante, de conformidad con el IPC certificado por el DANE, pero sin pago de diferencias por haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal sobre las diferencias.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro, como se dispuso en el auto de fecha 31 de mayo de 2017 (fls. 20 y 21), que al aplicar el reajuste ordenado el demandante debe devengar una mesada pensional ajustada desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (13 de abril de 2011).
3. Por lo antedicho, se debe reajustar la asignación de retiro del demandante aplicando para los años 1997, 1999 y 2002 el porcentaje de IPC del año anterior, por resultar más favorable que el dispuesto por el principio de oscilación, teniendo en cuenta la siguiente tabla comparativa:

| AÑO  | Reajuste aplicado por MINDEFENSA | Reajuste IPC |
|------|----------------------------------|--------------|
| 1997 | 18,87%                           | 21,63%       |
| 1998 | 17,96%                           | 17,68%       |
| 1999 | 14,91%                           | 16,70%       |
| 2000 | 9,23%                            | 9,23%        |
| 2001 | 9,00%                            | 8,75%        |
| 2002 | 6,00%                            | 7,65%        |
| 2003 | 7,00%                            | 6,99%        |
| 2004 | 6,49%                            | 6,49%        |

Es decir que para los años 1998, 2000, 2001, 2003 y 2004 se debe mantener el porcentaje previsto por la oscilación, mientras que para los años 1997, 1999 y

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00  
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

2002 se debe aplicar el porcentaje de IPC certificado por el DANE y señalados en la tabla.

4. Una vez aplicados los anteriores porcentajes y establecida la nueva mesada de asignación de retiro del actor, se procederá a establecer el monto de la misma para el 12 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el retroactivo que se pueda generar desde el 13 de abril de 2011 y hasta la fecha, en favor del demandante, teniendo en cuenta que hacia atrás todas las diferencias se encuentran prescritas porque así lo ordenó el título ejecutivo.
5. Liquidar los intereses moratorios que se originen sobre las diferencias causadas a partir del 13 de abril de 2011 y hasta la fecha de pago efectivo del capital, conforme a las previsiones del Artículo 177 del C.C.A.
6. No sobra recordar que para este asunto no aplica la indexación de las sumas a reconocer, toda vez que esta solo procede cuando existen sumas a pagar hasta antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, pero para el presente caso, esas sumas se encuentran prescritas.
7. También deberá tenerse en cuenta las precisiones efectuadas en el auto por medio del cual se libró mandamiento (fls. 20 y 21) y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 72 a 74).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

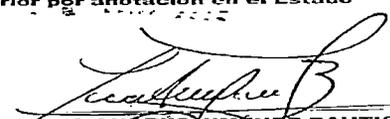
**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

|   |             |
|---|-------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>  |             |
| Hoy   | 21 ABR 2018 |
| se notifica el auto anterior por anotación en el Estado   |             |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |             |

AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

**24 ABR 2018**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00  
Demandante: DOLORES ALVARADO JÉREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 591**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 28 de febrero de 2018 (fls. 152 - 163), que dispuso:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por la señora Dolores Alvarado Jerez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" mediante la cual, se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

***SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero** de la providencia recurrida, en cuanto dispuso condena en costas a cargo de la parte demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

(...)"

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 28 de febrero de 2018 y, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 28 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.- CORRÁSE TRASLADO A LAS PARTES** para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

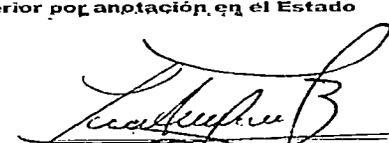
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

AM

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>25 ABR 2018</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p align="center"><br/><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b></p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00  
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 590**

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 16 de febrero de 2018 (fls. 33 - 37), que resolvió:

*"PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 9 de agosto de 2017, que negó la medida cautelar solicitada, pero por las razones aquí expuestas. En razón a lo expuesto en precedencia, el Juez deberá proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante una vez decidido el recurso de apelación presentado contra la sentencia y aprobada la liquidación del crédito".*

Entonces, se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior; sin embargo, teniendo en cuenta que mediante proveído del 12 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" ordenó remitir el cuaderno principal de este proceso ejecutivo al despacho de la magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, por considerar que al haber resuelto la apelación en contra del auto que negó el decreto de la medida cautelar, también le correspondía conocer de la apelación en contra de la sentencia de ordenó seguir adelante la ejecución, pero la secretaría de esa Corporación por equivocación remitió el expediente a esta sede judicial, también se dispondrá que este cuaderno de medidas se anexe al cuaderno principal y se remita el expediente completo al superior, para que a su regreso y luego de la liquidación del crédito se dé trámite a las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Luz Myriam Espejo Rodríguez en auto del 16 de febrero de 2018, que confirmó la providencia del 9 de agosto de 2017, pero por las razones allí expuestas.

**SEGUNDO.- ANEXAR** este cuaderno de medidas cautelares al expediente principal, para que sea remitido de forma conjunta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", despacho de la magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez y a su regreso, luego de la liquidación del crédito, se dé trámite a las medidas cautelares, conforme a lo ordenado por el superior mediante auto que aquí se dispone obedecer y cumplir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MÚNDIVÉLSO PINZÓN

**Juez**

AM

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00

Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00  
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 589**

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 12 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con ponencia de la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, ordenó remitir el expediente al despacho de la magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, por considerar que al haber resuelto la apelación en contra del auto que negó el decreto de la medida cautelar, también le correspondía conocer de la apelación en contra de la sentencia de ordenó seguir adelante la ejecución, pero la secretaria de esa Corporación por equivocación remitió el expediente a esta sede judicial, se dispondrá que por secretaria de este despacho se envíe el expediente completo (cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", despacho de la magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

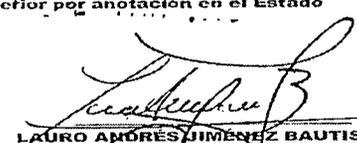
**RESUELVE**

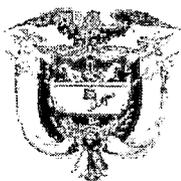
**REMITIR** el expediente completo (cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", despacho de la magistrada Luz Myriam Espejo Rodríguez, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C.   |  |
| Hoy   | 24 ABR 2018 se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
|  |  |
| LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO   |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3335-014-2014-00134-00  
Demandante: SEGUNDO LUCRECIO GÓMEZ DÍAZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 443

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SF-420 del 12 de marzo de 2018 (fl. 91).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de febrero de 2018 (fl. 89), que resolvió:

*" (...) se dispone que mediante la Secretaría de esta Subsección, se devuelvan las diligencias al juzgado de origen, con el fin que se efectúe la notificación de la sentencia vía correo electrónico o a través de edicto al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A."*

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 26 de febrero de 2018 (fl. 89).

Por secretaría, notifíquese la sentencia del 09 de junio de 2016 (fls. 71-75), proferida por este despacho, vía correo electrónico y/o a través de "edicto" al Ministerio Público, tal como lo dispone el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 26 de febrero de 2018 (fl. 89).

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por secretaría la sentencia del 09 de junio de 2016 proferida por este despacho, vía correo electrónico y/o a través de "edicto" al Ministerio Público, tal como lo dispone el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

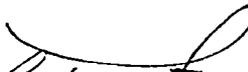
**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al despacho del magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para lo de su cargo.

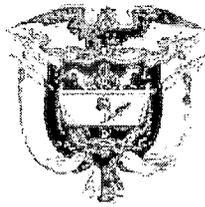
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

|   |                     |
|---|---------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br>DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| Hoy 25 ABR 2018   | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado   |                     |





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00060-00  
Demandante: MARTHA JANETH DIAZ AVELINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 442

Observa el despacho que mediante auto del 13 de marzo de 2018 (fl. 55), se ordenó:

*“PRIMERO.- Por secretaría, REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de que allegue certificación, acta u oficio en el cual conste la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación a la señora MARTHA JANETH DIAZ AVELINO identificada 51.931.042 de los actos administrativos: i) Decreto No. 1838 del 15 de noviembre 2016, “Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad”, y ii) Resolución No. 600 del 15 de diciembre de 2016, “Por la cual se incorporan los Servidores Públicos de la planta del Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad.*

(...)”

Lo anterior, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control.

El ente demandado en respuesta visible a folio 60 y ss del plenario no allegó la documentación requerida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará que por secretaría se libre nuevamente oficio con destino al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, solicitando lo expuesto en precedencia y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia el despacho entrará a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia,

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA JANETH DIAZ AVELINO, identificada con la C.C. No. 51.931.042, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA JANETH DIAZ AVELINO, identificada con la C.C. No. 51.931.042, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00060-00  
Demandante: MARTHA JANETH DIAZ AVELINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- OFICIAR** por segunda vez a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de que allegue certificación, acta u oficio en el cual conste la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación a la señora MARTHA JANETH DIAZ AVELINO identificada 51.931.042 de los actos administrativos: i) Decreto No. 1838 del 15 de noviembre 2016, “Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad”, y ii) Resolución No. 600 del 15 de diciembre de 2016, “Por la cual se incorporan los Servidores Públicos de la planta del Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad”.

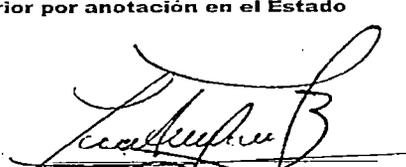
Adviértase a la entidad oficiada que debe responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

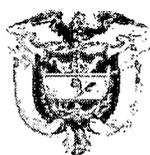
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

|  |   |
|--|---|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |   |
| Hoy  | <u>25</u> <u>ABR</u> 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|        |   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

**24 ABR. 2018**

Expediente: **11001-3335-707-2014-00149-00**  
Demandante: **FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 441**

**ANTECEDENTES**

El señor FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de agosto de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” del 07 de junio de 2012.

El extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, por medio del auto del 26 de enero de 2015, resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia (fls. 173-187).

La parte ejecutante inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación contra la misma (fls. 188-211), impugnación que fue concedida por este despacho a través del proveído de 16 de febrero de 2015 (fls.212-213).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia del 15 de noviembre de 2017, decidió revocar el auto apelado y ordenó: *“proveer sobre el estudio y determinar la procedencia o no del mandamiento de pago pretendido, con el trámite a seguir en el presente proceso.”* (fls. 220-224).

Una vez el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho, mediante providencia del 27 de febrero de 2018, libró el mandamiento de pago, en la forma allí consignada, providencia que fue notificada por estado el 28 de febrero de 2018 (fls. 228 - 231).

Por último, la apoderada de la parte ejecutante presentó el 6 de abril de 2018, memorial el cual denominó *“SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD”*, en contra de la precitada decisión (fls. 234 a 239).

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se evidencia que la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad por ilegalidad del auto del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, providencia contra la cual solo procede el recurso de reposición según lo dispone el Artículo 438 del CGP, por tanto, en virtud del Parágrafo del Artículo 318 *ibídem*, al escrito presentado por la parte ejecutante se le dará el trámite del medio de impugnación mencionado y se procederá a realizar las siguientes consideraciones.

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 estableció que procede recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que su oportunidad y trámite deberá regirse por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por virtud de la remisión normativa se debe señalar que el Código General del Proceso consagró a partir de su Artículo 422 el trámite del proceso ejecutivo y previó que el auto que

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00  
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

libra mandamiento de pago no es apelable, pero si es susceptible del recurso de reposición (Art. 438); sin embargo, no estableció un término especial para su interposición, razón por la cual e debe acudir a lo previsto en el Artículo 318 *ibídem*, el cual reza: “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En consecuencia, es claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago, pero debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 27 de febrero de 2018 fue notificado por estado a la parte ejecutante el 28 de febrero de 2018 (fls. 228 – 231), dicho plazo vencía el 5 de marzo de 2018, mientras que el escrito fue radicado solo hasta el 6 de abril de 2018 (fl. 234).

Por lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por formularse de manera extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

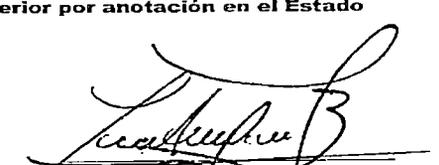
**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 27 de febrero de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

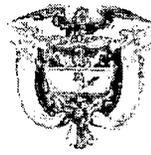
**SEGUNDO.-** Por secretaría, una vez en firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                     |
| Hoy <b>25 ABR 2018</b>   | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado  |                     |
|        |                     |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO   |                     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**  
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MEDIDA CAUTELAR**

**Auto Int. No. 440**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante allegada el 23 de marzo de 2018 (fl. 133-134), previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, el despacho resolvió: i) previo a pronunciarse sobre la solicitud sancionatoria elevada por la parte ejecutante, OFICIAR a la UGPP a fin de que de manera inmediata allegue de manera clara, concreta y específica las cuentas bancarias de las que sea titular y cuyos recursos no estén destinados al pago de la seguridad social. Para el efecto, deberá señalar el número de las cuentas, las entidades bancarias que las manejan y la naturaleza de los recursos depositados en éstas; en este último caso, además deberá informar si los recursos tienen el carácter de inembargables, anexando el certificado de inembargabilidad respectivo; y ii) oficiar al Banco Popular para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las cuentas corrientes Nos. 026-00139-6, 026-00168-5 y 026-00169-3, su naturaleza y destinación de los dineros allí depositados y si en alguna de ellas reposan dineros para el pago de sentencias (fl. 115).

En cumplimiento de la anterior orden, el Banco Popular remitió el Oficio No. 009332258451 del 14 de octubre de 2016 (fl. 127), por medio del cual informó que en esa entidad financiera se encontraban a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP las siguientes cuentas:

| CUENTAS UGPP    |  |
|-----------------|--|
| 110-026-00137-0 | GASTOS PERSONAL                                      |
| 110-026-00138-8 | GASTOS GENERALES                                     |
| 110-026-00140-4 | CAJA MENOR   |
| 110-026-00169-3 | SENTENCIAS Y DEPOSITO                                |
| 110-026-001685  | DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA |

Adicionalmente, adjuntó copia de la constancia del director de soporte y desarrollo organizacional de la UGPP, por medio de la cual señala que las cuentas son utilizadas de forma exclusiva “...para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generen por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA...”, asimismo, señaló que “...se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de los pagos de nómina con destino a la cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de pensiones y descuentos de Libranzas”.

Pues bien, con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

De modo que, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la demandada e informadas por el Banco Popular.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente<sup>4</sup>

A su turno, el Artículo 1º del Decreto No. 0575 de 22 de marzo de 2013, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias”, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito

<sup>4</sup>ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...).

PI:lblico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. (Negrillas y subraya fuera del texto)

Ahora, según el Artículo 2º del mentado Decreto No. 0575 de 2013, el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. es el siguiente:

Artículo 2º. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas". (Negrillas y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, el objeto de la U.G.P.P. involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, un servicio público "que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes"<sup>2</sup>.

Asimismo, verificado el contenido del memorial allegado por el Banco Popular, se advierte que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la UGPP, de conformidad con lo indicado con anterioridad, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los términos de las Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Además, esta entidad financiera allegó constancia de la que se evidencia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por consiguiente, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. en el Banco Popular no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en el entendido que, según informó la ejecutada, allí son girados recursos destinados al pago de la **seguridad social** de los funcionarios de la U.G.P.P.

En ese orden, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, no se decretará la medida cautelar de la cuenta de la accionada en la mentada entidad financiera, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por último, en relación con el escrito obrante a folio 113, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho sancionar a la entidad ejecutada por el desacato a lo ordenado por el despacho en providencia del 25 de abril de 2016 (fl. 105), el despacho se

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.  
**EJECUTIVO LABORAL**

abstendrá de iniciar trámite sancionatorio en contra de dicha entidad como quiera que en la referida decisión se requería a la UGPP para que informara acerca de la cuentas bancarias en las que fuera titular y cuyos recursos no estuvieren destinados al pago de seguridad social, con lo cual se estaría previniendo a la entidad ejecutada respecto de la medida cautelar a decretar y se impediría llevar a cabo la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

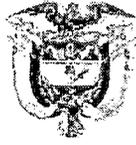
- 1- **NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas No. 110-026-00169-3 del Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **NEGAR** la solicitud de sancionar a la entidad ejecutada por el desacato a lo ordenado por el despacho en providencia del 25 de abril de 2016, según lo expuesto.
- 3- Comuníquese a la parte demandante la presente decisión de la manera más expedita.

### **CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**  
Demandante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**  
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 439**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.166.846, por intermedio de apoderado judicial, contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución lo constituye la sentencia del 7 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso “*reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales, señalados en la parte motiva, que devengó en el último año de servicios, esto es, además de los ya reconocidos, incluyendo la prima de vacaciones y el quinquenio, y teniendo en cuenta los ajustes de ley*”.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **31 de mayo de 2012** (fl. 31 vto), de lo que se colige que la demanda presentada el 02 de diciembre de 2016<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, incluyendo además de los ya devengados, la prima de vacaciones y el quinquenio y también dispuso que a la sentencia se le daría cumplimiento en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección

<sup>1</sup> Ver folio 60, ficha de radicación inicial ante el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## EJECUTIVO LABORAL

“A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

1. *Pago a mi mandante por liquidación integral del fallo judicial.*
  2. *El pago de las diferencias salariales que surgen de la LIQUIDACIÓN INTEGRAL del fallo judicial proferido por EL JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., frente a la liquidación que hace EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, EN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN NO. 0919 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012.*
  3. *El pago de los intereses corrientes causados desde el 31 DE MAYO DE 2012, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.*
  4. *El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2012 hasta ña fecha en que se hizo efectivo el pago de la obligación.*
  5. *El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.*
  6. *Por la suma causada a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.*
  7. *Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.*
- (...)”

Se considera necesario precisar que la entidad demandada, a través de la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial que ahora se erige como título de recaudo y concluyó que la mesada pensional reliquidada para el 7 de mayo de 2007 corresponde a la suma de dos millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos quince pesos con 69/100 M/CTE (\$2.361.415.69); estableció un valor retroactivo por concepto de diferencia en las mesada pensionales entre el 7 de mayo de 2007 y el 30 de octubre de 2012, correspondiente a siete millones treinta y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$7.034.150); indexación por valor de ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos con 84/100 (\$883.431.84) e intereses moratorios por valor de seiscientos cuarenta mil novecientos cuarenta pesos (\$640.940).

Pese a lo anterior, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda adujo que el retroactivo pensional que debe ser pagado en favor de este extremo asciende a la suma de treinta y dos millones trescientos doce mil ochenta y cinco pesos (\$32.312.085.00) y no a la suma de siete millones treinta y cuatro mil ciento cincuenta pesos (\$7.034.150.00), razón por la cual considera que a la fecha se le adeuda la suma de veinticinco millones doscientos setenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos (\$25.277.935.00).

Entonces, teniendo en cuenta que continúa la inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 7 de mayo de 2007 (por prescripción trienal), incluyendo, además de lo ya tenido en cuenta, lo correspondiente a la prima de vacaciones y el quinquenio, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias

**EJECUTIVO LABORAL**

que se constituyen como título de recaudo, hasta el **31 de mayo de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **1 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución 0919 del 15 de noviembre de 2012, es decir que desde el 1 de junio de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.

Aquí es del caso precisar que, al no obrar dentro del plenario prueba de la fecha exacta en que la demandante solicitó a la entidad demandada el cumplimiento del fallo, la fecha de efectividad de estos intereses moratorios queda condicionada a que al aportar dicha prueba se deba dar aplicación a la cesación de intereses prevista en el Artículo 177 del C.C.A.

Debe precisarse además que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital que hiciera la entidad ejecutada por virtud del acto administrativo que dio cumplimiento a las sentencias correspondientes.

Así mismo, el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda que la obligación expresa clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON y a favor de la señora Clara Inés Escobar Tocancipá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.166.846, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 7 de mayo de 2007 (por prescripción trienal), incluyendo, además de lo ya tenido en cuenta, lo correspondiente a la prima de vacaciones y el quinquenio, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **31 de mayo de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **1 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución 0919 del 15 de noviembre de 2012, es decir que desde el 1 de junio de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.

Aquí es del caso precisar que, al no obrar dentro del plenario prueba de la fecha exacta en que la demandante solicitó a la entidad demandada el cumplimiento del fallo, la fecha de

**EJECUTIVO LABORAL**

efectividad de estos intereses moratorios queda condicionada a que al aportar dicha prueba se deba dar aplicación a la cesación de intereses prevista en el Artículo 177 del C.C.A.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6.-** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 5 del plenario se reconoce personería al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la T.P. 79.859 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

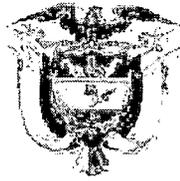
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00572-00  
Demandantes: GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BULLA, ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA y BEATRIZ LOZANO DE TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 438

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 2018-0100/CPL del 19 de febrero de 2018 (fl. 74).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2018 (fls. 69-72), que resolvió:

*"PRIMERO.- Se revoca el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda, y en su lugar, se dispone que el a quo provea sobre la admisibilidad de la misma.*

*SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen".*

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 25 de enero de 2018 (fls. 69-72).

En ese orden de ideas, el despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, conforme con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por las señoras GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BULLA, identificada con C.C. No. 51.567.570; ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA, identificada con C.C. No. 51.661.093; y BEATRIZ LOZANO De TORRES, identificada con C.C. No. 28.294.326, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 25 de enero de 2018 (fls. 69-72).

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por las señoras GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BULLA, identificada con C.C. No. 51.567.570; ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA, identificada con C.C. No. 51.661.093; y BEATRIZ LOZANO De TORRES, identificada con C.C. No. 28.294.326, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00572-00  
Demandantes: GLORIA ESPERANZA CUBILLOS BULLA, ROSA YANNETT CANO AMEZQUITA y BEATRIZ LOZANO DE TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | <u>25 ABR 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br>SECRETARIO |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00139-00  
Demandante: HILDA MARÍA TORRES BAQUERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 437

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora HILDA MARÍA TORRES BAQUERO, identificada con C.C. 20.438.635, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora HILDA MARÍA TORRES BAQUERO, identificada con C.C. 20.438.635, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00139-00  
Demandante: HILDA MARÍA TORRES BAQUERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

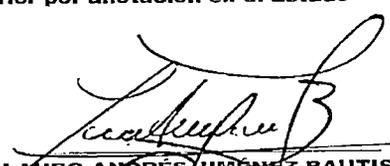
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

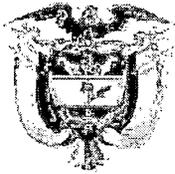
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.695.813 y T.P. 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>  |   |
| Hoy   | <u>25 ABR. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00158-00  
Demandante: ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 436

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 9.098.366, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 9.098.366, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00158-00  
Demandante: ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

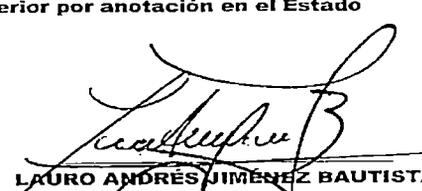
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

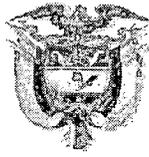
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jl

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., ~~21~~ **21** ABR. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00147-00**  
Demandante: **GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 435**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GALA DEL SOCORRO FERRERIRA SIMMONDS, identificada con C.C. 32.641.850, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS, identificada con C.C. 32.641.850, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00147-00  
Demandante: GALA DEL SOCORRO FERREIRA SIMMONDS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-3 del expediente.

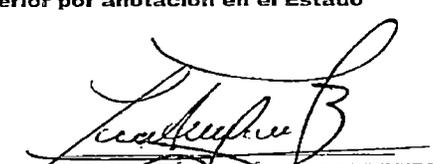
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

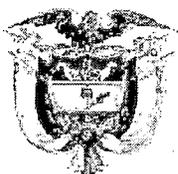
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **24 ABR. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00134-00**  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 434**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSE DE JESÚS RESTREPO MARULANDA, identificado con la C.C. No. 98.611.115, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA, identificado con la C.C. No. 98.611.115, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00134-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS RESTREPO MARULANDA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

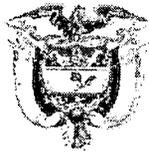
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., ~~24~~ **24** ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00145-00  
Demandante: YANNET EDILMA MORA SOLANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 433

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YANNET EDILMA MORA SOLANO, identificada con C.C. 41.638.127, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YANNET EDILMA MORA SOLANO, identificada con C.C. 41.638.127, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00145-00  
Demandante: YANNET EDILMA MORA SOLANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-3 del expediente.

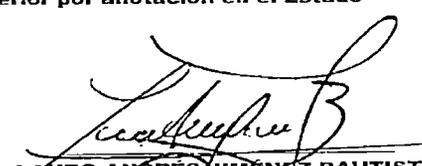
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

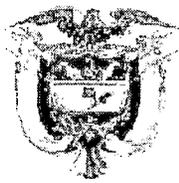
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jle

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ABR. 2010 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 27 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00150-00  
Demandante: KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 432

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. SE-467 del 20 de marzo de 2018 (fl. 224).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de febrero de 2018 (fls. 221-222), que resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a este despacho judicial, en consideración a la estimación de la cuantía realizada por la apoderada de la demandante.

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 12 de febrero de 2018 (fls. 221-222).

En ese orden de ideas, el despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, conforme con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 22.587.327, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 12 de febrero de 2018 (fls. 221-222).

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 22.587.327, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00150-00  
Demandante: KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

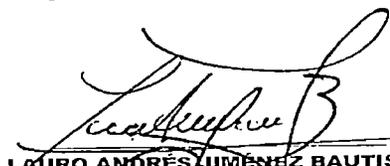
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, identificado con C.C. 92.523.980 y T.P. 127.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>  |   |
| Hoy   | <u>25 ABR. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ABR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00  
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. 431

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Víctor Hugo Arcila Valencia, identificado con C.C. 16.070.869 y T.P. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante, para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2018 (fls. 86 a 94), como se pasa a explicar.

Mediante Auto de Sustanciación No. 087 del 06 de febrero de 2018 (fl. 83), se citó a las partes para el día 28 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 07 de febrero de 2018, según consta a folio 83 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Víctor Hugo Arcila Valencia, identificado con C.C. 16.070.869, y T.P. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “*todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente*”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa alguna para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 13, 14, 57, 58, 83, 84 y 86 a 94 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con C.C. 16.070.869, y T.P. 148.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte demandante MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ, identificada con C.C. 41.509.485, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00  
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- Por secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

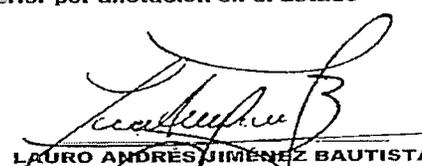
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 13, 14, 57, 58, 83, 84 y 86 a 94 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

|  |                     |  |
|--|---------------------|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |                     |  |
| Hoy  | <b>25 ABR. 2018</b> | se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br/>SECRETARIO</b> |                     |  |

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00146-00**  
Demandante: **MARÍA ELINOR PULIDO ZÁRATE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 430**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ELINOR PULIDO ZÁRATE, identificada con C.C. 20.698.744, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ELINOR PULIDO ZÁRATE, identificada con C.C. 20.698.744, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00146-00  
Demandante: MARÍA ELINOR PULIDO ZÁRATE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

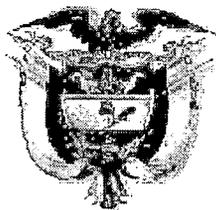
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00149-00**  
Demandante: **JOSÉ SAMUEL MARÍN CAMPIÑO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 429**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ SAMUEL MARÍN CAMPIÑO, identificado con C.C. 3.549.321 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ SAMUEL MARÍN CAMPIÑO, identificado con C.C. 3.549.321, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00149-00  
Demandante: JOSÉ SAMUEL MARÍN CAMPIÑO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

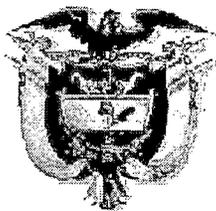
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.798.119 y T.P. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial visible a folios 23 a 25 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                     |
| Hoy  | <b>25 ABR. 2018</b> |
| se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado                                 |                     |
|         |                     |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO   |                     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00153-00**  
Demandante: **FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 428**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA, identificado con C.C. 1.022.337.256 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA, identificado con C.C. 1.022.337.256, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

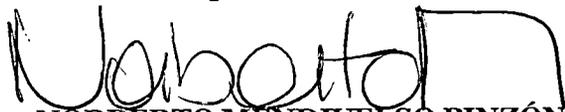
Expediente: 11001-3342-051-2018-00153-00  
Demandante: FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

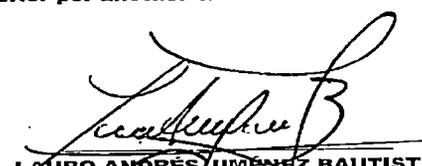
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

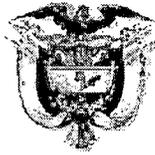
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con C.C. 6.104.240 y T.P. 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del memorial visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

|  |                    |  |
|--|--------------------|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b> |                    |  |
| Hoy  | <b>25 ABR 2018</b> | se notifica el auto<br>anterior por anotación en el Estado |
|        |                    |  |
| <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA<br/>SECRETARIO</b>  |                    |  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00156-00**  
Demandante: **MARTHA LUCIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 427**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 41.336.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 41.336.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00156-00  
Demandante: MARTHA LUCIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

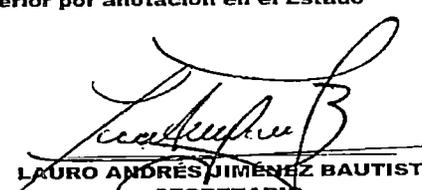
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

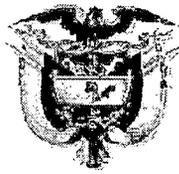
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, identificado con C.C. 19.268.631 y T.P. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO<br/>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C.</b>   |  |
| Hoy  | <u>25 ABR 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
| <br><b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b><br>SECRETARIO |  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00327-00**  
Demandante: **HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y  
MARIELA RAMÍREZ MORENO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 426**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho no realizará consideración alguna frente al escrito radicado por la apoderada de la parte demandante visto a folios 450 y ss, esto es, la justificación a la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 7 de febrero de la presente anualidad (fls. 446 a 447), como quiera que en dicha oportunidad no se agotaron todas las etapas previstas en el Art. 180 del C.P.A.C.A., razón por la que con posterioridad se continuará con el desarrollo de la misma.

Por otro lado, se encuentra que este despacho, en la referida audiencia, decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada. Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el Oficio No. 115/J51AD-18 (fl. 448), y pese a que éste fue radicado (fl. 455), a la fecha no se ha dado respuesta al mismo, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 7 de febrero de 2018 y en el Oficio No. 115/J51AD-18, es decir, aportar copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y constancia de notificación, de la contestación de la demanda, del acta de audiencia inicial y copia del CD, así como se certifique en qué estado se encuentra actualmente el proceso con radicado No. 11001-3335-028-2015-00988-00, actora: Mariela Ramírez Moreno, demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

Para tal efecto, la apoderada de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

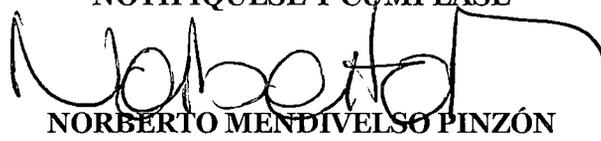
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REITÉRESE** el Oficio No. 115/J51AD-18 (fl. 448) al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que aporte copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y constancia de notificación, de la contestación de la demanda, del acta de audiencia inicial y copia del CD, así como se certifique en qué estado se encuentra actualmente el proceso con radicado No. 11001-3335-028-2015-00988-00, actora: Mariela Ramírez Moreno, demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.

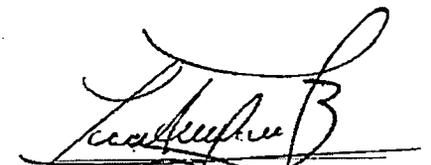
Para tal efecto, la apoderada de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

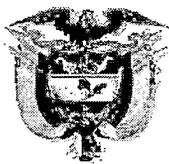
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 425**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, apoderado de la entidad demandada (fl. 201), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de abril de 2018 (fls. 204 a 206), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 375 del 13 de marzo de 2018 (fl. 201), se citó a las partes para el día 5 de abril de 2018, a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar al apoderado de la entidad demandada, abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado C.C. No. 19.265.423 y T.P. No. 26.044. La citada providencia se notificó por estado el día 14 posterior, según consta a folio 201 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la entidad demandada, Dr. Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado C.C. No. 19.265.423 y T.P. No. 26.044, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la entidad demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 201, 202 y 204 a 206, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado C.C. No. 19.265.423 y T.P. No. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SAENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 201, 202 y 204 a 206 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

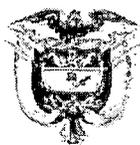
Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00452-00**  
Demandante: **ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 424**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 10 de agosto de 2017 (fls. 95 - 100), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 13 de septiembre de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó seguir con el trámite del proceso.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por ANDRÉS CAICEDO CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.298.638, apoderado general de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.055.127, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) *en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión*", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 24 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 16 de diciembre de 2010, expedida por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y tomando como base la liquidación de salario realmente devengado con la conversión monetaria correspondiente.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **22 de febrero de 2011** (fl. 55 vto), de lo que se colige que la demanda presentada el 13 de julio de 2016<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por cuanto ha de tenerse en cuenta el término legal para que sea exigible.

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en

<sup>1</sup> Ver folio 77.

## EJECUTIVO LABORAL

cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor (a) LUZ MARINA CRUZ CAICEDO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

- 1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$189.781.029) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de diciembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **22 de febrero de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **23 de febrero de 2011** al **31 de octubre de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la demandada.”*

Sobre el particular, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. RDPO44655 del 25 de septiembre de 2013, señalando lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

*“ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LOQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.*

*(...)” (fl. 68)*

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en el mes de noviembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fl. 4).

Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **23 de febrero de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)<sup>2</sup> y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveeré sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda,

<sup>2</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 17 de marzo de 2011, como consta a folios 57 y 58 del plenario.

#### EJECUTIVO LABORAL

cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>3</sup>.

Y resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la providencia del 10 de agosto de 2017 (fls. 95 a 100).

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.055.127, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 24 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante Sentencia del 16 de diciembre de 2010, desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5<sup>o</sup>) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00  
Demandante: LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

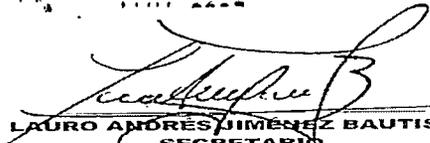
7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

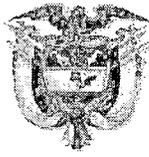
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **24 ABR 2018**      **24 ABR 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**  
Demandante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 422**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la providencia que data del 21 de marzo de 2018 y por medio de la cual se le impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Aurora de los Ángeles Infante de Rosas, actuando por intermedio de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al reunir los requisitos legales, con auto del 18 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad.

La entidad ejecutada acudió al proceso a través de su apoderado, abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S. de la J., conforme al memorial de poder que obra a folios 89 a 96, a quien se le reconoció personería mediante auto del 08 de noviembre de 2017 (fl. 98); posteriormente, con auto del 12 de diciembre de 2017, esta sede judicial decretó pruebas y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La referida audiencia inicial se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018 (fl. 104 a 106), pero a la misma no se hizo presente el apoderado de la entidad, así como tampoco justificó la inasistencia a la misma conforme los parámetros legales, razón por la cual mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fls. 2 y 3 cuaderno de multa), se le impuso la multa por inasistencia prevista en el referido Artículo 372, providencia que fue notificada por estado el 22 de marzo de 2018.

El apoderado de la entidad demanda, mediante memorial radicado el 3 de abril de la presente anualidad, interpuso recurso de apelación en contra del auto que impone multa, bajo el entendido que se trata de un “incidente sancionatorio”.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del recurso interpuesto**

El abogado Gustavo Adolfo Giraldo interpuso recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por la inasistencia a la audiencia inicial, bajo el entendido que se trata de un incidente sancionatorio.

En su defensa adujo que su inasistencia a la audiencia no fue producto de un acto irresponsable, temerario o desmedido, sino de la confusión que generó el hecho de que a las partes se les citó para celebrar una audiencia teniendo como demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, razón por la cual ni él ni la dependencia judicial de la forma de abogados tomó en cuenta dicha citación.

**2.2. Procedencia y oportunidad**

El Código General del Proceso, a partir de su Artículo 318 establece el trámite para los recursos

de reposición y apelación y su procedencia, en este sentido, prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, le magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este fue proferido fuera de audiencia, mientras que el recurso de apelación solo procede en contra de las sentencias de primera instancia y de las siguientes providencias:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Entonces, en caso de proceder el recurso de apelación este también debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida y puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Ahora bien, la norma también impone el deber al juez para que, en caso de impugnarse una providencia mediante un recurso improcedente, este dé trámite al mismo por las reglas del recurso que resulta procedente, siempre y cuando haya sido presentado oportunamente.

### **2.3. Caso concreto**

Pese a que el recurrente aseguró que interpone el recurso de apelación porque consideró que la providencia recurrida resuelve un incidente sancionatorio (numeral 5 del Art. 321 C.G.P.), esta sede judicial precisa que el Artículo 127 del Código General del Proceso establece que solo podrán tramitarse como incidentes aquellas cuestiones que la ley expresamente señale; sin embargo, la multa por inasistencia a la audiencia inicial está regulada por el numeral 3<sup>o</sup> del Artículo 372 ibídem y en la misma no se señala que debe adelantarse como un trámite incidental, razón por la cual el despacho considera que el hecho de que la multa se tramite en un cuaderno aparte no implica que se trata de un incidente y en este sentido no resulta ser un auto apelable.

<sup>1</sup> **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00  
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EJECUTIVO LABORAL**

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el deber impuesto por el Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto se tramitará como recurso de reposición; ahora bien, pese a que el Artículo 319 establece que el recurso de reposición deberá ser resultado previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, lo cierto es que la decisión recurrida solo afecta e involucra al apoderado de la entidad demandada y no toma decisiones en torno al proceso, razón por la cual se considera procedente prescindir de dicho traslado y proceder a resolver de fondo el recurso.

Revisada la actuación procesal se evidencia que el mandamiento de pago se libró en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que fue notificada en debida forma (fls. 62 a 64) y constituyó apoderado judicial que presentó escrito de excepciones (fls. 87 a 96), a quien además se le reconoció personería en auto del 08 de noviembre de 2017 (fl. 98); así mismo, con proveído del 12 de diciembre de 2017 se dispuso el decreto y practica de pruebas y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2017 y enviada al correo electrónico consignado en el escrito de excepciones, esto es, [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co), como consta a folio 102 del expediente.

Sin embargo, esta sede judicial por error mecanográfico consignó en el encabezado de la providencia del 12 de diciembre de 2017 que la entidad ejecutada era la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y no la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, error que tuvo eco en el “listado de estado” No. 074 que se publicó el 13 de diciembre de 2017.

Entonces, aunque el contenido de la providencia es correcto, fue debidamente notificada, estuvo a disposición de las partes en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2017 para su consulta y eventual solicitud de corrección por errores aritméticos o de cambio de palabras y surtió sus efectos, pues la parte ejecutante se enteró de la citación a la diligencia y asistió puntualmente a la misma, entiende el despacho que el error mecanográfico en que se incurrió también indujo en error al apoderado de la entidad ejecutada y a su dependencia judicial y, por tanto, procederá a reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2018 y en su lugar tener como justificada su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto proferido el 21 de marzo de 2018, por medio del cual se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas.

**2.- ACEPTAR** la justificación presentada por el abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S. de la J., a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 07 de febrero de 2018.

**TERCERO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 3° del Artículo 372 del Código General del Proceso, al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.882.208 y portador de la T.P. 196.921 del C.S. de la J., según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00225-00

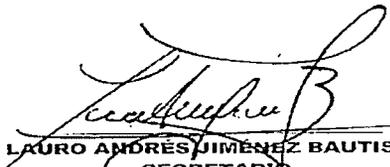
Demandante: AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy ~~20~~ ABR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO